Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, 18 de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420220010500
DEMANDANTES: ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO **C.C. No. 72.205.469**
XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ **C.C. No. 32.765.253**
DEMANDADOS: BANCO GNB SUDAMERIS **NIT 860.050.750-1**
ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO **C.C.1.047.380.851**

Procede el Juzgado a proferir pronunciamiento al interior del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetraron los señores XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ y ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO contra BANCO GNB SUDAMERIS Y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO.

1.- informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con el cual se Admitir la demanda VERBAL de DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a los demandados BANCO GNB SUDAMERIS Y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2021-00230

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420210023000	
DEMANDANTES:	ELISA CECILIA DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ	C.C.: 36.527.496
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ	C.C.: 12.530.553
	MILENA DEL ROSARIO HERNANDEZ DIAZ GRANADOS	C.C.: 52.645.891
	LUIS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ GRANADOS	C.C.: 85.473.516
	NADIA ISABEL HERNANDEZ DIAZ GRANADOS	C.C.: 39.045.529
	ORLANDO ALBERTO HERNANDEZ DIAZ GRANADOS	C.C.: 84.454.879

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA promovido por ELISA CECILIA DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ contra los señores LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MILENA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS, NADIA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS, ORLANDO ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS en su calidad de socios de la SOCIEDAD HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS Y CIA. LTDA. DISUELTA Y LIQUIDADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto admisorio del 22 de septiembre de 2021 se ordenó Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE SIENTAN CON DERECHO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO O EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 080-18426, de conformidad con lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Por secretaria se procede a realizar la inclusión de la información correspondiente al edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, tal como lo indica el artículo 375 del C.G. del P. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 13 de junio de la presente anualidad y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 5 de julio por lo que se procede a la designación de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **ALVARO PAREDES MELO** como curador ad litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADOS, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico pma_especializado@hotmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. ($300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, 18 de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420220016200	
DEMANDANTE:	ENRIQUE DAVID PEREZ AVILA	C.C. 1.082.978.311
DEMANDADO:	LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCIA	C.C. 12.629.566
	EQUIDAD SEGUROS S.A.	NIT: 860028415-5

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetró el señor ENRIQUE DAVID PEREZ AVILA en contra de LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCÍA y EQUIDAD SEGUROS S.A

1.- mediante correo electrónico presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se allega escrito al cual adjunta trazabilidad web N° YP005221397CO y YP005221383CO, certificado de entrega N° YP005221383CO y guía de envió N° YP005221397CO. Teniendo en cuenta que la manera de remisión de las notificaciones es ajustada a la señalada en el artículo 291 del C.G. del P. el cual señala: *"Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*
Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Con relación a la norma antes citada, se pudo determinar que la certificación que debe entregar la empresa de servicio posta con la se coteje y selle una copia de la comunicación remitida por la parte demandante a los demandados, en este caso LEONARDO GREGORIO

GONZALEZ GARCÍA y EQUIDAD SEGUROS S.A, no fueron aportados, por lo que se requiere a la parte interesada aportar lo correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma civil.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que aporte la certificación correspondiente a la notificación del señor LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCÍA y EQUIDAD SEGUROS S.A, demandados dentro de este trámite, prevista por la normativa civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420170009800	
DEMANDANTE:	ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA	C.C..: 12.549.931
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO LARA RÍOS	C.C.: 79.574.874
	PERSONAS INDETERMINADAS	

1. ASUNTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA contra CARLOS ARTURO LARA RIOS, luego de haberse emitido sentido del fallo en audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2023.

2. ANTECEDENTES

Presentó ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA, por intermedio de apoderado judicial, demanda VERBAL DE PERTENENCIA, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

2.1. Pretensiones de la Demanda:

2.1.1. *Que en Sentencia que cause ejecutoria se declare que mi poderdante, ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA, ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio el Inmueble antedicho, cuya ubicación, medidas y linderos se establecen en el hecho primero de esta demanda.*
2.1.2*. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de dicho fallo en el libro y folio correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, tanto en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble de mayor extensión, como en el folio que deberá abrirse al inmueble motivo de esta pertenencia. De esta forma, se dará la inscripción de la propiedad del demandante, señor ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA.*
2.1.3. *Que se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición*

2.2. Sustento Factico:

Afirma, la parte actora, que junto a su padre ROBERTO HERRERA (Q.E.P.D) con ocasión a sus oficios como pescadores y promotores de turismo en lancha en las playas del Rodadero, entraron en posesión desde el 20 de marzo de 1996, sobre un lote de terreno, el cual hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en el sector del rodadero de esta ciudad, en la calle 1 con carrera 1, al lado del edificio Las Cascadas del Rodadero, y de la propiedad del señor GUSTAVO DIAZ SEGOVIA; el cual cuenta con un área aproximada de 2.846.77 m^2, identificado con las siguientes medidas y linderos: Al Norte: 5,70+8,70+11,20+19,70 metros vías al edificio la cascada, en medio colinda con el lote en mayor extensión. Al este: en 43,00+12,00+6,30 con lote de terreno que es o fue GUSTAVO DIAZ SEGOVIA y en 4,20 con el edificio cascada. Al sur: en 28,55+11,85+18,81 con edificio la cascada y marina el lago Rodadero; y al Oeste: en 21,60+13,60+3,80 con la vía al edificio la cascada. Predio urbano que hace parte de uno en mayor extensión el cual cuenta con un área de 1 Ha. 2.579 m^2, identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-106848 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Santa Marta e inscrito en el Catastro vigente bajo el No. 01-01-00-00-0135-0007-0-00-00-0000, con las siguientes medidas y linderos: Al Norte: en 29.18 m, con vía vehicular. Al Este: en 141.12 m con predio No. 01-10-07-0135-0009-000. Al Sur: en 29.81+20.59+44.27+5.75+55.42+57.44 m, línea quebrada con vía vehicular y predios No. 01-01-0135-0027-000, 0023, 0024 y 0025; y al Oeste: En 36.23+56.25+46.42+32.73+15.29+25.17+37.03+19.57 m, línea quebrada con vía vehicular y predio No. 01-07-0006-0025-000.

Que, ha poseído el bien inmueble anteriormente descrito desde hace más de 21 años, de manera pacífica, publica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, realizando actos constantes de disposición, resguardando sus embarcaciones náuticas, elementos de pesca y de navegación; e igualmente, ha realizado nivelación parcial del terreno, construcción de unos techos y cuartos para el almacenamiento, y el encerramiento por todos sus linderos.
Que, el titular del derecho real de Domino sobre el inmueble a usucapir de acuerdo al folio de Matricula Inmobiliaria especial No. 080-106848 es el señor CARLOS ARTURO LARA RIOS, el cual nunca ha poseído materialmente el bien inmueble objeto de este proceso.

2.3. Actuación Procesal:

Presentada la demanda, fue admitida por auto de diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) (anexo digitalizado 001 – folio 21); en fecha 3 de noviembre del año 2017 mediante auto se designaron los curadores para el demandado CARLOS ARTURO LARA RIOS y las personas indeterminadas (anexo digitalizado 001 – folio 72), posteriormente, se designaron nuevos curadores por su no concurrencia a dicho cargo, mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) (anexo digitalizado 001 – folio 79)

Surtido lo anterior, por auto de en fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (anexo digitalizado 001 – folio 105), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y se atendieron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las personas indeterminadas.

En fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo audiencia pública donde se profirió sentencia, donde se desestimaron las pretensiones de la demanda, se levantaron las medidas cautelares y se condenó en costas; decisión que fue apelada por el abogado de la parte demandante. (anexo digitalizado 001 – folio 151)

Conforme a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante providencia adiada 15 de noviembre de 2018, decidió decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 3 de noviembre de 2017(anexo digitalizado 001 – folio 160)

Posterior, a rehacerse los trámites pertinentes, este despacho judicial en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se fijó fecha para audiencia única para el 20 de agosto de 2021 (anexo digitalizado 003), la misma no pudo ser realizada, toda vez que, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma por su delicada situación de salud (anexo digitalizado 005).

Por lo anterior, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) se fijó nueva fecha para la audiencia inicial, y se negó por extemporánea la solicitud de prueba presentada por la parte demandada (anexo digitalizado 010).

Posteriormente, luego de realizarse la respectiva audiencia inicial y llevar a cabo la inspección judicial, mediante auto de calenda seis (06) de octubre de 2022, se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento (anexo digitalizado 036).

Finalmente, en fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso se llevó a cabo la audiencia en la que se emitió sentido de fallo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta judicatura absolver el problema jurídico que se presenta, ello es, determinar si, efectivamente se encuentra debidamente identificado el predio o la porción del terreno que pretende adquirir por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el señor ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA, y posteriormente, identificado el predio, si, el demandante alcanzo a cumplir con los elementos necesarios para obtener el dominio del mismo por la vía de la acción que ha invocado, esto es la posición del terreno y el tiempo, que la ley determina como necesarios.

3.2. Medios probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

3.2.1. Pruebas Documentales:

3.2.1.1. Certificado especial de Tradición y libertad No. 080-106848 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de fecha 03 de marzo de 2017.
3.2.1.2. Certificado catastral especial del inmueble identificado bajo el No. 01-07-00-00-0135-0007-0-00-00-0000
3.2.1.3. Carta Catastral
3.2.1.4. Plano Predial catastral
3.2.1.5. folio de matrícula inmobiliaria 080- 106848 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.
3.2.1.6. ficha catastral del inmueble objeto a prescribir señalada bajo número 401-07-00-00-0135-0007-0-00-00-0000

3.2.2. Prueba Pericial:

3.2.2.1. Dictamen pericial, aportado por el auxiliar de la justicia EDUARD TELLER FONSECA perito designado por esta judicatura de manera oficiosa.

3.2.2.2. Declaración EDUARD TELLER FONSECA en calidad de perito. Manifiesta, que los mojones que se encuentran para determinar el límite de la vía, tienen un tiempo similar al de la pavimentación de la vía, al momento en que se realizó la edificación Cascadas del rodadero que fue construido entre los años 1998 y 1999. Indica que, del folio de matrícula del globo de mayor extensión se abren dos folios, uno terminado en 48 y otro terminado en

49, y que el predio que se indica en el terminado en 48 en donde hace parte el bien objeto del litigio.
Que, la vía que se hizo para acceder al Edificio Cascadas del Rodadero le da la forma y los límites a la porción de terreno del predio objeto del litigio. Afirma, que en el plano predial catastral existe un error; toda vez que, la vía que conduce al edificio cascadas la tomaron como vía del distrito, pero esta hace parte del globo de mayor extensión, y los puntos que se marcaron como límites son erróneos porque se tomó como limite la vía.
Asimismo, expresa que tuvo como referencia los planos antiguos que tiene la urbanización para determinar hasta donde llegaba el polígono.

3.2.3. Declaración de Parte:
Rendida por el señor ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA, en calidad de demandante, en la que expresó que llegó al predio en el año 1996 con su padre (Q.E.P.D) y construyeron una casa de madera, y en el año 2004 su padre falleció y quedó solo en el predio trabajando como guía turístico, manejando lancha, utilizando el lote como parqueadero de moto y lancha, trabajos con los cuales ha podido limpiar el bien, levantar las cercas, agrega que, cuando llegó no había nada, se encontraba baldío, nunca ha llegado nadie, y antes de llegar el bien inmueble se encontraba solo. Que, cuando llego al predio el edificio las cascadas que colinda con el bien objeto del litigio no estaba construido, pero si se encontraba en proceso de construcción, y tampoco existía la vía que conduce al edificio, y que ellos no delimitaron el lote, quienes lo hicieron fueron los del edificio colindante.

Afirma, que llegaron al predio objeto del litigio porque no tenían un lugar donde vivir, y construyeron una casita de tabla, y que, ninguna persona le dio autorización o le permitió asentarse dentro del bien.

Que, ninguna persona que se identificara como propietario del lote de mayor extensión se ha acercado al predio. Que, nunca ha pagado impuesto sobre el bien inmueble, y que además de la casa de madera que había realizado, ha construido unas piezas en material, las pozas sépticas, las cercas y la limpieza del predio; y que se guio de unos pilotes y de la casa del señor Gustavo Segovia para la construcción de la cerca. Indica, que las habitaciones que están construidas, muchas veces se arriendan y otras vive ahí, y cuando es arrendada habita en la casa de su madre.

También se escuchó en declaración de parte a EDUARDO BOHORQUEZ BARONA en calidad de representante legal tercero interviniente de GAIRAMAR LTDA EN LIQUIDACION. Manifiesta, que sus padres tuvieron el título de las tierras desde los años 50, que siempre ha estado ahí, y que su padre construyó dos casas, y vendió parte de sus terrenos al edificio cascadas y al señor Gustavo Segovia.

Indica que, su hermano era el liquidador en la época de los ‘90s, y que nunca había visto la construcción, y que no había podido ir al predio por temas de seguridad; toda vez que, el lote había sido invadido, y que si hubo alguna construcción tuvo que ser en los último 3 años, mientras negociaban con los invasores.

Rindió declaración de parte el demandado determinado CARLOS ARTURO LARA RIOS, en la que dijo al juicio que, no ha tenido ninguna comunicación respecto al predio objeto de litigio, y que no conoce al señor ELVIS ENRIQUE MEZA.

Dice que, se encontró con una persona llamada VICTOR SABEDRA quien es un intermediario de finca raíz, quien le presentó al señor JOSÉ MONSALVO, y le indican la ubicación de unos lotes que estaban en venta en el sector del rodadero, y fueron a visitarlos, donde quedaron determinados cuales eran y los límites y llegaron a un acuerdo. Que, se acercaron a la Notaria de la ciudad de Barranquilla, donde realizan las escrituras y se da el traspaso, pero, posteriormente se da cuenta que los lotes que le mostraron no eran los que aparecían en las escrituras públicas.

Indica, que el predio que reclama hoy el señor ELVIS no corresponde a los que supuestamente aparece como propietario, y que son vecinos, pero no es el mismo predio. Asimismo, sostiene que no conoce el predio hoy objeto del litigio, toda vez que, lo que el adquirió son distintos al que hoy persigue el señor ELVIS ENRIQUE MEZA.

3.2.4. Prueba Testimonial:

Rendida por la señora ELVIA ROSA ARAUJO SANABRIA, quien manifestó que conoce al señor ELVIS ENRIQUE MEZA porque es vecino, y que lo conoce desde el año 2006 que llegó a vivir a la casa de los Díaz Segovia. Que llego a la casa de los SEGOVIA, porque estaban buscando un cuidador y a su esposo lo recomendaron para cuidarla y ellos se fueron a vivir desde el año 2006 a dicha casa; y que cuando llegó, el bien objeto de litigio era un lote que el señor ELVIS estaba limpiando, con una casita de tabla, y que lo alquila para parqueadero de lanchas y motos. Indica, que para el año 2006 no existía el portón de la entrada, y fue el señor ELVIS quien mandó a instalarlo, y que siempre ha vivido solo en el predio; y que nunca le han llegado a reclamar al señor MEZA por el lote.

El señor FELIZ ALBERTO CASIMIRO MENDEZ dijo que conoce al señor ELVIS ENRIQUE, desde el año 2000 que comenzó a trabajar con el señor GUSTAVO DIAZ SEGOVIA, y que el señor MEZA vivía al lado en una casa de tablas con su papá. Para esa época, en el lote solo existía una casa de madera, y el resto era un patio donde el señor ELVIS ENRIQUE metía lanchas, motos y guardaba herramientas de los motores de las lanchas.

GABRIEL JOSE ARROLLO MARIMON rindió testimonio indicando que, conoce al señor ELVIS ENRIQUE MEZA, desde el año 2004, porque en ese entonces el cuidaba unas lanchas, y el señor ELVIS viva al lado donde se encontraban las embarcaciones y tenía una choza de madera. Indica que ha realizado trabajos para el señor ELVIS ENRIQUE MEZA como limpiar el monte del predio y que este le pagaba por lo que alcanzara a limpiar, y que nunca ha visto a alguna persona que le reclame por la propiedad del predio objeto del litigio.

3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

En audiencia celebrada por esta judicatura el veintiocho (28) de marzo del año en curso, se dejó sentado el sentido del fallo, facultad prevista en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P; se anticipó que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar; toda vez que, no se logró identificar jurídicamente el predio.

Anunciado el sentido del fallo en audiencia oral, a través del presente proveído se emitirá decisión, para lo cual, se resolverá el problema jurídico plantado, centrado en determinar si, efectivamente se encuentra debidamente identificado el predio o la porción del terreno que

pretende adquirir por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el señor ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA, y posteriormente, identificado el predio, si, el demandante alcanzo a cumplir con los elementos necesarios para obtener el dominio del mismo por la vía de la acción que ha invocado, esto es la posición del terreno y el tiempo, que la ley determina como necesarios.

Sea lo primero manifestar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Sin más, se absolverá el asunto a partir de los hechos, pretensiones y pruebas debidamente allegadas por el accionante y las practicadas durante el proceso.

Así las cosas, es importante indicar que, los modos de obtener el dominio de las cosas, en la legislación interna –art. 673 C. Civil- son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. En ese sentido, enseña la ley sustancial –art.2512 ibi.- que a través de la figura de la prescripción se adquiere el dominio de las cosas o se extinguen las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

De manera que, la prescripción presenta dos significados, de un lado como modo de adquirir el dominio y derechos reales –adquisitiva o usucapión-, y de otro, como forma de extinguir las acciones y derechos –extintiva o liberatoria. Una y otra deben ser alegadas por el interesado, ya por vía de acción o excepción puesto que el juez no puede declararla de oficio -art.2513 ejs.-.

Tratándose de la prescripción ordinaria o extraordinaria como modo de adquirir el dominio, quien la invoque tiene la carga de llevar al sumario la probanza del cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener de la jurisdicción su declaración y con ello el dominio de la cosa, mismos que estable la ley adjetiva y sustancial. Para la ordinaria –art.2528- se requiere posesión regular –justo título- no interrumpida durante el tiempo que las leyes requieran: tres (3) años para los muebles, cinco (5) años para los bienes inmuebles. En tanto que para la extraordinaria –art.2531- impone la demostración de haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por espacio de diez (10) años y en ese tiempo haber ejercido con ánimo de ser y dueño, sin reconocer en otra persona el dominio de la cosa. Ahora, para cualquiera de las dos modalidades exige la ley –art.2518- que los bienes corporales, raíces o muebles estén en el comercio. Véase entonces, que para una y otra –ordinaria o extraordinaria- los requisitos son distintos, en todo caso, se repite, quien la invoque está obligado a su demostración.

Descendiendo al asunto sub examine, en el libelo demandatorio la acción que invoca el actor es la extraordinaria adquisitiva, afirmando que cumple con los requisitos que exige la ley; sustenta su pretensión en que ha poseído el bien de manera pacífica, publica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño por más de 21 años, por lo cual, solicita a esta judicatura a la declaratoria de dominio sobre un lote de terreno el cual hace parte de uno de mayor extensión ubicado en el sector del rodadero de esta ciudad, en la calle 1 con carrera

1, al lado del edificio Las Cascadas del Rodadero, y de la propiedad del señor GUSTAVO DIAZ SEGOVIA; el cual cuenta con un área aproximada de 2.846.77 m^2, identificado con las siguientes medidas y linderos: Al Norte: 5,70+8,70+11,20+19,70 metros vías al edificio la cascada, en medio colinda con el lote en mayor extensión. Al este: en 43,00+12,00+6,30 con lote de terreno que es o fue GUSTAVO DIAZ SEGOVIA y en 4,20 con el edificio cascada. Al sur: en 28,55+11,85+18,81 con edificio la cascada y marina el lago Rodadero; y al Oeste: en 21,60+13,60+3,80 con la vía al edificio la cascada. Predio urbano que hace parte de uno en mayor extensión el cual cuenta con un área de 1 Ha. 2.579 m^2, identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-106848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta e inscrito en el Catastro vigente bajo el No. 01-01-00-00-0135-0007-0-00-00-0000, con las siguientes medidas y linderos: Al Norte: en 29.18 m, con vía vehicular. Al Este: en 141.12 m con predio No. 01-10-07-0135-0009-000. Al Sur: en 29.81+20.59+44.27+5.75+55.42+57.44 m, línea quebrada con vía vehicular y predios No. 01-01-0135-0027-000, 0023, 0024 y 0025; y al Oeste: En 36.23+56.25+46.42+32.73+15.29+25.17+37.03+19.57 m, línea quebrada con vía vehicular y predio No. 01-07-0006-0025-000.

En ese sentido, dentro de la audiencia celebrada el pasado 28 de marzo, esta judicatura informó el sentido del fallo señalando que no se alcanzó a probar uno de los requisitos sustanciales que la ley impone para acceder al derecho de dominio de un bien inmueble a través de la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; toda vez que, no se logró la identificación jurídica del predio.

La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en sentencia SC3925-2020, en fecha 19 de octubre de 2020, trajo a colación que, en múltiples pronunciamientos de este alto tribunal, se ha señalado que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria se deben comprobar cuatro requisitos.

> *"A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que "(…) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (…)" (CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01)."*

En ese orden de ideas, esta judicatura procederá exponer detalladamente las razones que se tienen, para determinar que no cumple con el requisito de la identificación del predio. Así las cosas, encontramos que conforme a la inspección judicial que se llevó a cabo el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022) no quedó duda alguna de la identificación del predio que pretende el demandante adquirir por la vía de la usucapión, no hay dudas de los límites del mismo en cada uno de sus puntos cardinales, y tal como lo dijo el perito, es un predio que se encuentra perfectamente limitado, tanto por la vía terrestre como la vía aérea y así lo acredito en su dictamen.

No obstante, del material probatorio recopilado en el juicio, esto es documentos anexados como pruebas, declaraciones, testimonios y los alegatos de conclusión escuchados por esta

judicatura, existen serias dudas sobre la identificación jurídica del predio que se pretende adquirir por la vía de la usucapión.

Hay que mencionar, que si bien la parte accionante sostiene que el predio objeto de litigio hace parte de uno de mayor extensión, el cual dentro de plano predial catastral expedido por el IGAC y la carta catastral urbana expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multiprosito, el lote al que hace referencia la parte actora esta denominado como 007; sin embargo, dentro de los mismo documentos, el bien inmueble se encuentra por fuera del predio de mayor extensión del que se informa en la demanda; toda vez que, el que el demandante pretende adquirir por la vía de la usucapión hace parte de uno diferente y el cual se encuentra designado como 006.

Asimismo, si bien el perito dentro de su dictamen y en la contradicción del mismo, afirma que hubo un error por parte de los órganos encargados de elaborar la carta catastral y el plano predial catastral, toda vez que, la vía que conduce al edificio cascadas la tomaron como vía del distrito, pero esta hace parte del globo de mayor extensión, y los puntos que se marcaron como límites son erróneos porque se tomó como limite la vía. No obstante, es preciso indicar que el perito que esta judicatura convocó es Arquitecto, experto en la elaboración de dictámenes, en lo que tiene que ver con la ubicación y la limitación de los predios; sin embargo, su facultad no llega a reemplazar las autoridades que podrían en un momento dado entrar a señalar si efectivamente esa porción de terreno hace o no parte del predio de mayor extensión determinado en la demanda; pero por ahora, no hay una clara identificación jurídica del mismo, y en esa forma, no se podrá declarar eventualmente una pertenencia, porque se desconoce si efectivamente hace o no parte del que se abroga en la demanda.

Con todo y lo anterior, se tiene que con las evidencias procesales no se logra demostrar la identificación jurídica del predio que la parte demandante pretende adquirir por la vía de la usucapión; por lo cual, al no cumplir con el requisito que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea identificable, y que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se encuentra condicionado al cumplimiento de todos los requisitos, resultan entonces insuficientes los medios de pruebas obtenidos en juicio para colegir que debe darse crédito a las pretensiones formuladas por el señor ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA.

Si bien, no hay lugar a dudas que el demandante logró demostrar la posesión actual que tiene sobre el predio, como también que la misma ha sido quieta y pacífica, elementos estos que encuentran respaldo probatorio. Ciertamente, en lo que respecta al primer, pudo corroborar esta funcionaria al tiempo de realizar la prueba ocular en compañía de perito, en la que se identificó el inmueble por sus medidas y linderos, advirtiendo la construcción de mejoras que datan de más de diez años, según lo informado por el auxiliar de la justicia en el momento de la práctica de la prueba, ratificado en el dictamen que rindió y en su testimonio audiencia, que tal como se ha expresado antecedentemente es perfectamente identificable en cuanto a ubicación territorial, empero, la imposibilidad de que jurídicamente pueda ser identificado, impide decisión a su favor, al desconocerse sobre qué titulo de propiedad se registrará su eventual dominio.

El segundo de los elementos, se exhibe con los testimonios de ELVIA ROSA ARAUJO SANABRIA, FELIZ ALBERTO CASIMIRO MENDEZ, y GABRIEL JOSE ARROJO MARIMON, quienes son coincidentes en señalar que del tiempo que tienen de conocer al demandante como poseedor del predio, no han sido testigos de perturbación a esa posesión del señor ELVIS HERRERA SILVA sobre el predio ya identificado, agregando que es la única persona que han visto actuar como dueño, limpiando el lote, haciendo arreglos, arrendando piezas y como parqueadero de lanchas y motos. Conocimiento que data del año 2006, 2000 y 2004 frente a cada uno de quienes rindieron declaración.

Las declaraciones de parte rendida por el demandado CARLOS ARTURO LARA RIOS, como la del representante legal de GAIRAMAR LTDA EN LIQUIDACION, señor EDUARDO BOHORQUEZ BARONA, no son suficientes para despejar la incertidumbre que cubre la situación jurídica del inmueble pretendido en pertenencia.

El primero de los mencionados, afirma que realizó ese negocio de compra venta, del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 080-106848, para ello, fue contactado por un tercero de nombre VICTOR SAVEDRA quien es un intermediario de finca raíz, quien le presentó al señor JOSÉ MONSALVO, y le indican la ubicación de unos lotes que estaban en venta en el sector del rodadero, y fueron a visitarlos, donde quedaron determinados cuales eran y los límites y llegaron a un acuerdo. Que, se acercaron a la Notaria de la ciudad de Barranquilla, donde realizan las escrituras y se da el traspaso, pero, posteriormente se da cuenta que los lotes que le mostraron no eran los que aparecían en las escrituras públicas, que tampoco recuerda cuales fueron y exactamente donde se encuentran ubicados. Que nunca se acercó al terreno prendido por el demandante para hacer algún tipo de reclamación.

En tanto el señor EDUARDO BOHORQUEZ BARONA, en condición de GAIRAMAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, informa que en su mayoría los terrenos ubicados en esa zona eran de su familia, pero que debieron salieron de la ciudad por cuestiones de seguridad, no pudiendo regresar. No conoce al demandante. Nunca lo había visto. Dice que fue su padre quien vendió el terreno para la construcción del edificio Cascadas.

Infortunadamente estas declaraciones no arrojan mayor información frente a la situación jurídica del predio, el que pudo hacer parte de una de mayor extensión, pero que hoy, se desconoce, o si posee registro particular. Lo informado por el auxiliar de la justicia resultó contundente, no es posible ubicar la porción de terreno del que se abroga como poseedor ELVIS ENRIQUE HERRERA SILVA en las distintas cartas que fueron incorporados al expediente, puesto que termina excluido del de mayor extensión, y de cualquier otro.

De acuerdo con la doctrina pacífica en esta materia, para obtener el dominio de un bien a través de la usucapion, se requiere la verificación o existencia de cuatro (4) elementos, es necesario que se muestren de manera concurrente, no son excluyentes ni alternativos. 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión.

De manera que, frente a la ausencia de uno de sus requisitos, resulta un imposible, tal como se ha acotado, obtener el derecho de dominio sobre la porción de terreno poseída por el demandante ELVIS HERRERA SILVA, se desconoce en esa medida, si se trata de bien perteneciente al Distrito, la Nación, o a otro inmueble, y si esto último es lo que eventualmente puede acontecer, existe total ausencia de certeza de cual se trata.

Por último, en cuanto a la petición de la practica de una prueba de oficio elevada por el togado del demandante, se recuerda que el periodo probatorio feneció en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y si bien la norma adjetiva -art.170- habilita al juez natural el ordenar y practicar prueba de oficio incluso hasta antes de fallar, lo cierto es que, esa decisión debe originarse en el propio funcionario, de aceptarse que una de las partes pida una prueba de manera extemporánea pero aludiendo a que el juez la decrete de forma oficioso, no solo contradice lo dispuesto en la norma procesal, sino además, que desnaturaliza la finalidad de la prueba oficiosa. Además, el dictamen rendido por el perito, fue sujeto de contradicción en debida forma en audiencia de rigor. De suerte, lo pretendido ahora es improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la pretensión de adquirir el derecho dominio por vía de la Prescripción Extraordinaria de dominio, formulada por el señor ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de Registro de Demanda sobre el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-22899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con referencia catastral 01-01-01-92-0015-000. Por secretaría se elaborará el oficio y se remitirá directamente a la autoridad.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que proceda con lo de su competencia, adjuntando copia de la sentencia.

CUARTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante. Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, 18 de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VIOLACION DE DERECHO DE AUTOR
RADICADO: 47001315300420220014800
DEMANDANTES: CINDY AVILA DIAZ **C.C. 1.066.180.661**
DEBERSON JOSÉ RIOS CAICEDO **C.C. 1.047.416.665**
ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS **C.C. 1.047.460.890**
PASSA PASSA MUSIC, PUBLIBISHING & ENTERTAINMENT S.A.S. NIT 901 159 217-3
DEMANDADO: JOSÉ DOMINGO DÁVILA MORALES **C.C. 72.244.676**

Procede el Juzgado a proferir pronunciamiento al interior del proceso DE VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR que impetraron los señores CINDY AVILA DIAZ, DEBERSON JOSÉ RIOS CAICEDO y ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS, asimismo, representante legal de la sociedad comercial PASSA PASSA MUSIC, PUBLIBISHING & ENTERTAINMENT S.A.S. contra JOSÉ DOMINGO DÁVILA MORALES.

1.- informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), con el cual se Admitir la demanda de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente al demandado señor JOSÉ DOMINGO DÁVILA MORALES, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2022-00017

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420220001700	
DEMANDANTE:	COSALUD S.A.	NIT 901.139.193-1
DEMANDADOS:	NUEVA EPS	NIT. 800103920-6

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COSALUD S.A. en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-

En fecha 28 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretas al interior del proceso, solicitud que fue coadyuvada por el apodero de la entidad demandada

En los siguientes términos la memorialista presenta su petición: *"manifiesto al Despacho, que la entidad demandada realizó el pago total de la obligación reclamada en el presente proceso; En consecuencia, solicito a la señora Juez que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P se sirva ordenar la terminación del Proceso por PAGO TOTAL de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas."*

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* Por ser procedente la petición de la togada se accederá a la misma, ordenando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Asimismo, frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que libro mandamiento, este despacho considera que se ha renunciado al mismo de forma tácita; toda vez que, la parte que presentó el mismo fue la parte demandada, la cual coadyuvo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COSALUD S.A. en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS- por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

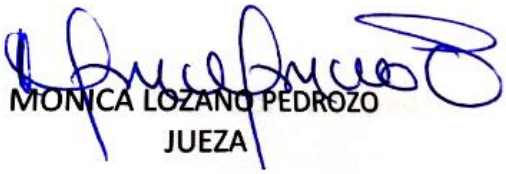

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420230009900	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT 890903938-8
DEMANDADO:	HAROLD OTONIEL CORTINA GÓMEZ	C.C. 7.144.441
	OLGA LUCIA DÍAZ JIMÉNEZ	C.C. 22.564.029

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda presenta por la apoderada judicial de la parte ejecutante al interior de la demanda Ejecutiva que impetra BANCOLOMBIA S.A. contra HAROLD OTONIEL CORTINA GÓMEZ y OLGA LUCIA DÍAZ JÍMENEZ.

Mediante memorial remitido vía electrónica al correo institucional del Despacho el día 7 de junio de los corrientes por la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, apoderada de la parte demandante, presenta petición de retiro de la presente demanda. Al respecto, se tiene que, el legislador nos enseña de tal institución procesal, por conducto del artículo 92 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha procedido a librar orden de pago y por tanto, no se ha surtido la notificación de los demandados, ni existen medidas cautelares, como se pudo constatar en el legajo, no le queda más al Despacho que, acceder al retiro de la demanda solicitado por la entidad demandante, sin condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: **ATENDER** la solicitud de retiro de demanda deprecada por la parte demandante al interior del proceso ejecutivo que impetró BANCOLOMBIA S.A. contra HAROLD OTONIEL CORTINA GÓMEZ y OLGA LUCIA DÍAZ JÍMENEZ.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, proceda secretaría a realizar las anotaciones respectivas en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

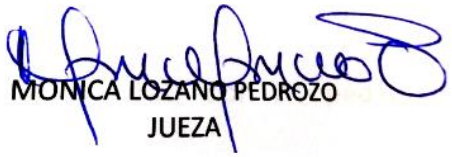

003